

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS
DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	009	2021	00542	01
PROCESO	CONSULTA No. 03 de 2023						
DEMANDANTE	ALONSO HENAO VARGAS						
DEMANDADA	DOMINA ENTREGA TOTAL SAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. _____ de 2023						
PROCEDENCIA	Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Existencia de contrato de trabajo, salario y despido ilegal e injusto (Indemnización Art. 64 CST).						
DECISIÓN	CONFIRMA ABSOLUCION						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **ALONSO HENAO VARGAS** contra la sociedad **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS-**, mediante demanda presentada el 13 de diciembre de 2021.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se declare que entre la sociedad DOMINA ENTREGA TOTAL SAS y el demandante, existió un contrato a término inferior a un año, pactado inicialmente por cuatro meses, siendo prorrogado sucesivamente hasta el 17 de marzo de 2021; que se declare que la terminación del contrato de trabajo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS

DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS

Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

suscrito entre las partes, fue ilegal, injusto e ineficaz. Consecuencialmente solicita el reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del C. S. de T., intereses moratorios e indexación y la condena en costas y agencias en derecho.

Los Hechos

Del escrito de demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante suscribió contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año con la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, iniciando labores el 14 de julio de 2015, pactándose un periodo inicial de cuatro (4) meses, el cual fue prorrogado por el mismo periodo, para finalizarse por el empleador el 17 de marzo de 2021. En el contrato se pactó la labor a desempeñar denominada MENSAJERO DE CORREO, con una remuneración de \$644.350, más auxilio de transporte. Expone que el 17 de marzo de 2021 la empresa demandada, decidió dar por terminada de forma unilateral el contrato de trabajo por justa causa, invocando el artículo 62 literal A, numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 13, artículo 58 y 60 del CST indicando los siguientes hechos:

1. "26 de febrero de 2021, entrego carta copia del cliente Municipio de Medellín, devolución en mal estado y rota, lo que se encuentra totalmente prohibido por el reglamento de la empresa;
2. 26 de febrero de 2021, entrega tarjeta copia cliente Municipio de Medellín, guía N°. 590643000499, devolución en mal estado y rota, lo que se encuentra totalmente prohibido por el reglamento de la empresa;
3. 26 de febrero de 2021, entrego dos (2) tarjetas copias del cliente Municipio de Medellín, guías N° 589918000163 y 589783000051, devolución en mal estado y rotas, lo que se encuentra totalmente prohibido por el reglamento de la empresa;
4. No realizar la entrega de los envíos dentro de la oportunidad o plazo señalado para ello, como lo ocurrido el 24 de febrero de 2021, donde presento 6 guías con 7 días en zona y 28 guías con 5 días en zona;
5. En auditoria del 2 de marzo de 2021 se encuentran graves inconsistencias, así:
 - 5.1 Reportar envió como recibido por destinatario y al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos, guía N° 5.90663e+11, Cra 72B Cl. 98-35 (interior 201);
 - 5.2 Reportar envió como recibido y al validar se encuentra que la dirección está incompleta, ya que existe apartamento 201, 301,401 y 402, los datos son falsos, guía N° 5.9066e+11, Cra 72 a Cl. 98-7;
 - 5.3 Reportar envió como recibido por destinatario y al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos guía N° 5.9066e+11, Cra 72 a Cl 98-24 (interior 301)
 - 5.4 Reportar envió como recibido por destinatario al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos, guía N° 5.9066e+11, Cra 72 a Cl. 98-24
 - 5.5 Reportar envió como recibido por destinatario al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos, guía N° 5.9066e+11, Cra 72 a Cl. 98-24
 - 5.6 Reportar envió como recibido por destinatario y al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos, guía N° 5.966e+11, Cl 99 Cra 72b-43 (interior 301)
6. Octubre 8 de 2020, devolver envió guía N° 81599079918, cliente Unión Temporal Domina Computec, Cl 0988 084 02800000, motivo: predio demolido y al realizar auditoria se encuentra que el inmueble si existe y puede ser entregado, lo que denota que no intento la entrega"

Dice el apoderado de la parte actora, que dentro de las razones expuestas por la entidad, se argumenta hechos que datan desde el 4 de septiembre de 2015, situación que no obedece al principio de inmediatez, que consiste en que la sanción debe imponerse inmediatamente ocurridos los hechos sancionables o cuando el empleador tiene conocimiento de los mismos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS
DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

A renglón seguido transcribe el artículo 78 y sus literales d, q, t, u, v, w y el Artículo 79 del reglamento de trabajo. En el hecho séptimo, manifiesta que el 04 de marzo de 2021 lo citaron para diligencia de descargos, nunca lo sancionaron como lo establece el artículo 77 del reglamento interno de trabajo de la entidad demandada, sino, que decidieron dar por terminado el contrato obviando el debido proceso.

Igualmente indica que, en el último año de servicios, el actor devengó un salario de \$1.123.222. Que para el 18 de mayo de 2021 presentó ante la sociedad demandada derecho de petición solicitando copia de la carpeta, copia de contratos, manual de funciones, estudio del puesto de trabajo, copia del reglamento de trabajo, copia de exámenes médicos, copia de diligencias de descargos entre otros, así como el reconocimiento de la indemnización del artículo 64 CST. Que la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS para el 9 de junio de 2021, dio respuesta al derecho de petición e informó que no hay lugar al pago del reconocimiento de la indemnización peticionada, toda vez que el contrató y su terminación, se ajustó a lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 46, 57, 64, 66 del CST, artículo 74 del CPL, la Ley 789/2002.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, notificado por Estados del 24 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda aceptó la existencia del contrato de trabajo y los extremos de la relación laboral, el cual culminó el 17 de marzo de 2021. Expone que la terminación del contrato laboral se debió a situaciones específicas y catalogadas como graves según el reglamento interno de trabajo, por el incumplimiento de las funciones del demandante en calidad de mensajero de correo masivo. Relaciona una serie de hechos y la auditoria que se adelantó para corroborar las inconsistencias reportadas. Entre ellas, reportó las siguientes:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS
DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

1. 26 de febrero de 2021 entrego carta copia del cliente municipio de Medellin, devolución en mal estado y rota, lo que se encuentra totalmente prohibido por el reglamento de la empresa;
2. 26 de febrero de 2021 entrego tarjeta copia del cliente municipio de Medellin, guía no. 590643000499, devolución en mal estado y rota, lo que se encuentra totalmente prohibido por el reglamento de la empresa;
3. 26 de febrero de 2021 entrego dos (2) tarjetas copias del cliente municipio de Medellin, guías no. 589918000163 y 589783000051, devolución en mal estado y rotas, lo que se encuentra totalmente prohibido por el reglamento de la empresa;
4. No realizar la entrega de los envíos dentro de la oportunidad o plazo señalado para ello, como lo ocurrido el 24 de febrero de 2021, donde presento 6 guías con 7 días en zona y 28 guías con 5 días en zona;

Las otras situaciones presentadas en el desarrollo de sus funciones, que acumuladas conllevan el incumplimiento de sus obligaciones, a saber:

1. En auditoria del 2 de marzo de 2021, se encuentran graves inconsistencias, así:
 - 1.1. Reportar envió como recibido por destinatario y al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos, guía no. 5.90663e+11, Cra. 72 b Cl. 98-35 (interior 201);
 - 1.2. Reportar envió como recibido y al validar se encuentra que la dirección está incompleta, ya que existe apartamento 201, 301, 401 y 402, los datos son falsos, guía no. 5.90663e+11, Cra.72 a Cl 98-7;
 - 1.3. Reportar envió como recibido por destinatario y al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos, guía no. 5.90663e+11, Cra. 72 a Cl. 98-24 (interior 301);
 - 1.4. Reportar envió como recibido por destinatario y al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos, guía no. 5.90663e+11, Cra. 72 a Cl. 98-24;
 - 1.5. Reportar envió como recibido por destinatario y al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos, guía no. 5.90663e+11, Cra. 72 a Cl 98-24;
 - 1.6. Reportar envió como recibido por destinatario y al validar se encuentra que este fue dejado bajo puerta y los datos son falsos, guía no. 5.90663e+11, Cl. 99 Cra. 72 b- 43 (interior 301);
2. Octubre 8 de 2020, devolver envió guía no. 81599079918, cliente Unión Temporal Domina Computec, Cl. 0988 084 02800000, motivo: predio demolido y al realizar auditoria se encuentra que el inmueble si existe y puede ser entregado, lo que denota que no intento la entrega:



3. 31 de octubre de 2019, devolver envió guía no. 85005154271, cliente Une Mensajería Especializada, Cra. 68 97-36 in 301, motivo: predio cerrado y realiza descripción de la fachada, al realizar auditoria se encuentra que el inmueble descrito no corresponde en absoluto con el inmueble al que corresponde la dirección de envió:



4. Devolver envió motivo: cambio de domicilio, guía no. 556222006045, Cra. 085 a-098 b- 50 00000 050043, pero al intentar realizar la entrega se comprueba que la dirección no existe, es decir no intento realizar la entrega;
5. Febrero 28 de 2020, reportar como entregado correo y al realizar auditoria se comprueba que este nunca fue entregado a su destinatario, guía 565415000171, cliente compañía de cosméticos Votre Passion S.A.S., carrera 45 a – 87- 56 segundo piso Manrique; lo que implica que nunca intento la entrega y suministro datos falsos en la prueba de entrega:



6. 31 de octubre de 2019, devolver envió motivo: predio cerrado, cliente Une Mensajería especializada, guía no. 85005154127, kr 83 b 98 b 12 y al realizar auditoria se encuentra que la descripción señalada en la prueba de entrega no coincide con el inmueble a donde se debía realizar la entrega:



7. 25 de octubre de 2019, no llenar las pruebas de entrega en todas sus casillas según lo señalado por el cliente Computec, lo que genera devoluciones y reclamos;
8. Septiembre 23 de 2019, reportar devuelto, motivo: dirección cerrado desocupado y al realizar validación se encuentra que la dirección está incompleta; guía no. 87000810679;
9. Agosto 8 de 2019, reportar devuelto, motivo: dirección no existe y al realizar validación se encuentra que la dirección si existe, pero el inmueble se encuentra desocupado; guía no. 542347000903;
10. Devolver envió motivo: cerrado o desocupado, guía no. 54626090005925, Cra. 72 a 98-08, pero al intentar realizar la entrega se comprueba que la dirección está incompleta, es decir no intento realizar la entrega;
11. 5 de mayo de 2018, reportar información inconsistente y falsa en cuanto a 31 guías números.

222248623882352,222248623882345,222248623882350,222248623882327,48620300189,
 8624901888,48624901895,48624901211,222248623882321,222248623882324,222248623882325,
 222248623882322,222248623882326,222248623882396,222248623882399,2222486238824
 01,222248623882385,222248623882383,222248623882384,222248623882351,2222486238823
 36,222248623882337,222248623882339,222248623882340,222248623882343,2222486238823
 41,222248623882342,222248623882344,222248623882349,222248623882348,2222486238823
 46,222248623882316,222248623882315.

Cliente Une y al realizar auditoria se encuentra que lo señalado en la prueba de entrega no coincide con lo encontrado en la auditoria de campo; lo que implica que no intento la entrega;

12. 28 de febrero de 2018, no cumplir con lo exigido por el cliente en cuanto a las pruebas de entrega de los envíos, como lo sucedido con el cliente municipio de Medellín, frente a 11 cartas que presentaron estas inconsistencias;

13. 4 de agosto de 2016, reportar como entregado envío guía: 206917585118, cliente Banco Colpatría, Cra. 43 24 a 2013; pero al realizar auditoria se encuentra que la dirección esta errada, ya que la dirección no cruza y la placa no existe; lo que implica que no realizo la entrega y entregó información falsa en la prueba:



14. Agosto 15, 20 y 28 de 2016, reportar como entregadas los envíos cliente Computec y Movistar, guías no. 0033340402019193, 0008692200189429, 160882290114881 y 1608832290114781; al realizar auditoria se encuentra que las direcciones de envío no existen, lo que conlleva a que no se intentó la entrega:



15. Agosto 15 de 2016, reportar como entregadas los envíos cliente Computec y movistar, guías no.

GUIA: 0008692200189221 - 0008692200189627 - 0008692200189269 - 0008692200189313 - 0008692200188484 - 0008692200189245 - 39753500379.

Al realizar auditoria se encuentra que las direcciones de envío no existen, lo que conlleva a que no se intentó la entrega:



- 16. En marzo, agosto de 2016, no realizar el llenado de las pruebas de entrega conforme a las instrucciones y dejando espacios en blanco lo cual está totalmente prohibido;
- 17. En octubre y diciembre de 2015, no realizar el llenado de las pruebas de entrega conforme a las instrucciones y dejando espacios en blanco lo cual está totalmente prohibido;
- 18. Certificar solo el 2% del correo asignado para su labor, como lo ocurrido según auditoria del 5 de diciembre de 2015; firmar como recibido por el cliente, en un porcentaje del 50%, lo que conlleva no entrega del correo en forma certificada;
- 19. Firmar como recibido por el cliente, en un porcentaje del 61%, lo que conlleva no entrega del correo en forma certificada, según auditoria del 4 de septiembre de 2015

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS

DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS

Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

Sostiene la entidad demandada, que, el actor en todas las diligencias efectuadas de descargos aceptó los motivos por los cuales fue llamado y por su actuar, puso en riesgo los contratos con los clientes, la imposición de multas, sanciones y la terminación de otros contratos por incumplimiento de las obligaciones en el servicio de mensajería, generado por el reporte de mala información, no entrega a tiempo e incumplimientos en cuanto a la entrega del correo.

Informa la apoderada de la demandada, que la terminación del contrato se dio en aplicación a lo contemplado en el artículo 78 del Reglamento Interno de trabajo y que en carta del 17 de marzo de 2021 se encuentran las motivaciones y fundamentos legales. Por último, acepta que el actor presentó derecho de petición al cual se le brindó respuesta, negando el reconocimiento de la indemnización solicitada.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, y propuso como medios exceptivos los que denominó TERMINACIÓN DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA, PRESCRIPCIÓN y GENERICA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó prueba documental denominada poder, copia de la cedula del actor y el apoderado judicial, tarjeta profesional del abogado del demandante, copia del contrato de trabajo, carta del 17 de marzo de 2021, comprobante de pago prestaciones sociales del 31/03/2021, guía electrónica No. 9133578160, derecho de petición de fecha 18/05/2021, respuesta a derecho de petición el 09 de junio de 2021, descargos del 8 de septiembre de 2015, descargos del 5 de diciembre de 2015, descargos del 6 de septiembre de 2016, descargos del 10 de octubre de 2016, descargos del 10 de julio de 2018, descargos del 8 de octubre de 2019, descargos del 12 de noviembre de 2019, descargos del 16 de diciembre de 2019, descargos del 27 de diciembre de 2019, descargos del 20 de enero de 2020, descargos del 4 de marzo de 2020, descargos del 20 de marzo de 2020, descargos del 17 de noviembre de 2020, diligencia de descargos del 26 de febrero de 2021, diligencia de descargos del 16 de marzo de 2021, diligencia de descargos del 4 de marzo de 2021, apartes del reglamento interno de trabajo, certificación expedida por Domina Entrega Total SAS, escrito del 17 de marzo de 2021 dirigido al actor- comprobante de Seguridad Social y Parafiscal de los últimos tres meses, certificación de existencia y representación legal. (f. 11 a 101 de la demanda digital numeral 01)

Como prueba testimonial solicitó escuchar a los señores Jorge López, José Echavarría Cardona y Hernán Darío Marín.

La entidad demandada aportó poder, copia del contrato de trabajo, cláusula adicional, carta de terminación del contrato, informe disciplinario del 4 de septiembre de 2015, diligencia de descargos del 8 de septiembre de 2015, 5 de diciembre de 2015, 12 de agosto de 2016, 6 de septiembre de 2016, 7 de octubre de 2016, 10 de octubre de 2016, 28 de febrero de 2017, 7 de marzo de 2017, 10 de julio de 2018, 8 de octubre de 2019, 16 de diciembre de 2019, 27 de diciembre de 2019, 20 de enero de 2020, 20 de marzo de 2020, 4 de marzo de 2020, 30 de junio de 2020, agosto 6 de 2020, 9 de octubre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 17 de septiembre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 26 de febrero de 2021, 01 de marzo de 2021, 4 de marzo de 2021-(acompañados con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS

DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS

Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

los informes disciplinarios), cartas copias del municipio, pruebas de entrega del 2 de marzo de 2021, comprobante de prestaciones sociales, reglamento interno de trabajo y evaluación médica Pos ocupacional. (Fl. 17-222 del numeral 11-contestación demanda en expediente digital)

Solicitó adicionalmente, interrogatorio al actor y la prueba testimonial de Luz Marcela Muñoz Mena, Eduardo de Js. Sánchez Lopera, Elkin Alberto Aguirre Valencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 21 de marzo de 2023, en proceso que le tocará en reparto, absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas y condenó en costas a la parte actora fijando agencias en derecho en suma de \$500.000.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 23 de marzo de 2023 se corrió traslado para alegar, recibiendo el Despacho los alegatos de la parte demandante, los cuales fundamentó, básicamente transcribiendo los hechos de la demanda. Aduce que Domina Entrega Total S.A.S. presentó una serie de faltas contra el actor, al relacionar una serie de faltas sucedidas desde septiembre de 2015, desconociendo el principio de inmediatez y del debido proceso, cuando la sanción debe imponerse de manera inmediata al hecho sancionable. Argumenta que en relación con la guía No. 81599079918, era la primera vez que se cometía una falta de esa (se encontró el inmueble por auditoria), y que para el 17 de noviembre de 2020 se realizaron los descargos, es decir 40 días después de cometida la falta, además presenta desacuerdo en la imposición de la sanción, ya que se le aplicó la sanción de faltas graves del Artículo 78 y no las del Artículo 77 del reglamento interno de trabajo. Aduce que el nexo causal y la consecuencia del despido, pierde conexidad al no existir inmediatez entre la comisión de la falta y el despido. Bajo ese entendido, solicita se REVOQUE la decisión y se condene a la sociedad demandada a reconocer y pagar la indemnización y demás pretensiones incoadas en la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del hecho que se dejó por fuera de la discusión jurídica el tipo de contrato, el que fuera a término inferior a un año, los extremos laborales y el cargo desempeñado por el actor, el problema jurídico se centra en determinar el salario devengado por éste y si la terminación de la relación laboral se dio por una causa legal y justa, y en consecuencia, si en éste caso opera o no, el reconocimiento de la indemnización del artículo 64 del CST, así como los intereses moratorios y la indexación de una eventual condena.

Consecuente con la condena, habrá de emitir la decisión si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Se probó la existencia de la relación laboral.
2. El tipo de contrato, denunciado como inferior a un año.
3. Los extremos laborales, entre el 14 de julio de 2015 y hasta el 17 de marzo de 2021.
4. La terminación unilateral del contrato por parte del empleador.

Normatividad aplicable

Para el caso de autos, debemos de centrar la decisión frente a la carga de la prueba, sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido. El Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, sino existe prueba; no puede existir administración de justicia ni orden jurídico.

El derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos.

Pero el DERECHO A PROBAR opera en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS

DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS

Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo.

Ahora si hablamos del debido proceso, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 consagra para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, el precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el *“conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*

Un nuevo concepto, es la denominada carga dinámica de la prueba, este concepto moderno, instituido por el legislador en el inciso 2° del artículo 167 del CGP, que antes de la expedición de la norma en cita, era del orden jurisprudencial, tuvo su necesario recorrido histórico en diversas legislaciones y desde luego en la colombiana cuando se entendió que una interpretación justa, racional, democrática y moderna del ONUS PROBANDI, debía abandonar los conceptos pétreos, rígidos y por tanto injustos, de las reglas de la carga de la prueba para dar paso a un *“reparto”* equilibrado de esas cargas, que tuviera en cuenta la facilidad y la disponibilidad probatoria de las partes para llevar los diversos medios de prueba a un proceso.

En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone, en su artículo 61, que *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”* debiendo indicar en la parte motiva de la sentencia los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

De esta manera entonces, cada una de las partes tenía una corresponsabilidad de probar lo que se quería, el demandante de demostrar el salario devengado y que la terminación del contrato fue ilegal e injusta; y por su parte la demandada desvirtuar las pretensiones objeto del litigio.

La funcionaria del juzgado de origen, en desarrollo de la audiencia que culminó con la emisión de la sentencia, celebró los interrogatorios a las partes y prueba testimonial, pruebas suficientes para crear el convencimiento y poder emitir sentencia.

La Funcionaria en comentario, hizo alusión al artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo, y a los artículos 78-79 del reglamento Interno de trabajo, aportado al proceso, así como el análisis de la valoración probatoria en su totalidad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS
DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

Resaltó en el discurso jurídico, la confesión que hizo el actor ante los actos de informes, donde llenaba las guías de correo en casa, bajo el argumento de que conocía la zona y el personal al cual iba dirigido muchos de los correos. Así mismo aceptó que en la diligencia de descargos del 04 de marzo de 2021, se le puso de presente una cantidad de guías, de cuya auditoria se pudo constatar que los datos suministrados estaban errados; además que fue el Supervisor quien le informó que la auditoria había salido mala. Hizo alusión a los seguimientos disciplinarios que se le hicieron al actor durante el tiempo en que estuvo vinculado.

Para resolver la consulta, el Juzgado que conoce ahora el caso, escuchó nuevamente la prueba recaudada, concretamente los interrogatorios de partes, es decir de los señores María Camila Giraldo Hoyos en su calidad de representante legal y Alonso Henao Vargas, así como los testimonios de Hernán Darío Marín Bermúdez, José Wilmar Echavarría, Marcela Muñoz Mena y Elkin Alberto Aguirre Valencia, donde se pueden extraer los siguientes aspectos, siendo estos los más importantes:

De lo dicho por la representante legal de la empresa demandada (minuto 42), resalta el despacho, que considera se realizó el debido proceso en la terminación de la relación laboral con el demandante, se le envió citación para descargos, ya anteriormente se le había suspendido, acepta que el demandante no reveló secretos de operación de la empresa demandada y que le fue entregada carta de terminación del contrato el 17 de marzo de 2021, por haber incurrido varias veces en faltas, era reiterativo y según el actuar, esas conductas eran catalogadas como faltas graves. Que en acta de descargos se le dio la oportunidad de que controvirtiera las pruebas y no lo hizo. Al momento de la diligencia de descargos, simplemente indicó que no pudo entregar las guías por cambio de rutas, se encontraron informes como de inmuebles que dijo estaba demolido y era falso y que, de la cantidad de reportes de entrega, estos no obedecían a la realidad, por lo que resaltó el Artículo 78 del reglamento interno de trabajo.

El demandante en el interrogatorio de parte, el que se encuentra en registro del minuto 54 y ss. de la grabación, manifestó que si firmó el comprobante de liquidación, documento en el cual se encuentra establecido el salario base; se le puso de presente las dos últimas fechas de diligencias de descargos, la del 24 de febrero de 2021 y 4 de marzo del mismo año, las cuales dice haber participado y firmado; respecto a la pregunta de cuantos días se tenía para la entrega del correo asignado, expresó que se debían de entregar el mismo día o a más tardar al día siguiente, si se estaba en la misma ruta, para los descargos del 4 de marzo de 2021, aceptó que tenía en su poder varias guías que contaban con más de 5 y otros 7 días, sin haber sido entregadas, pero expone que fue por cambio de zona que se le atrasó el trabajo. Explica cuál es el método a seguir una vez se le entrega al mensajero de correo masivo los sobres: Se le entrega los sobres, los cuales dependen puede ser 300 a 500 sobres por día, se le asigna zona o rutas, en el lugar de remisión se debe hacer entrega de la guía, la persona debe firmar, con cedula y teléfono, y que en su casa llenaba los demás datos. Las guías o el resultado de las diligencias efectuadas por día, deben reportarse al día siguiente incluyendo allí las que no alcanzara a hacer. Manifestó que era encargado de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS

DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS

Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

zona de Castilla. Acepta que muchas guías o cartas copia se le rompieron, porque eso lleva un gancho y al soltar la guía se rompían. Que muchas guías no las firmaba la persona porque ya eran conocidos, que él las llenaba en la casa.

Respecto a los testigos, el señor Hernán Darío Marín Bermúdez (Registro en grabación 1 hora: 20 mntos), dijo conocer al demandante desde el año 2016 porque él trabajó en Domina, ingresó el 12/05/2016 y laboró hasta el mes de marzo de 2019 en el cargo de mensajero - labor que desempeñaba a pie. Desconoce porque se terminó la relación laboral del actor, cree que salió en la época en que sacaron a muchos de allá. Expone que cuando no se entrega la guía, Domina mira porque no se entregó, si fue por falta de tiempo, por dirección errada, existe infinidad de motivos del porque no se produce la entrega. Sabe que Domina dependiendo de la falta, si es primera vez, hace llamado de atención por escrita y si vuelve a cometer un error, impone suspensión, que incluso a él lo suspendieron. Así mismo explicó que hay sobres que están autorizados para dejar bajo la puerta, como publicidad y cuando van con la nota de “urgente” y con autorización de los remitentes, en estos casos hay que indicar el color de la puerta y de la fachada. No se pueden entregar bajo la puerta, documentos oficiales, de foto detención, entre otros. En la guía existen datos que se deben de llenar en el momento de entrega o novedad, pero otros datos deben ser llenados sobre la marcha o sino, no rinde. Que a él le entregaban 100 a 200 sobres, lo que llenaba en la casa era la colocación del sello, fecha y firma de él. Domina no daba ninguna orden de llenado de la guía, lo único era que al otro día debían ser devueltos a la oficina de Domina. Para el año 2021 hubo un despido de aproximadamente entre 70 a 90 empleados, y a él lo despidieron por esa época, corrigiendo la fecha hasta cuando trabajó con la empresa demandada, siendo esta hasta marzo de 2021. Ante lo preguntado por la apoderada de la parte demandada, manifestó que los sobres que se dejaban bajo la puerta, se debía colocar entregado bajo puerta y explicó el proceso para el desarrollo de las labores de los mensajeros de correo: Se recibe la zona, se en ruta, sale a la zona, se debe tocar la puerta donde va el correo, sino no sale nadie se deja la novedad, si sale alguien y se puede entregar, se recibe el nombre, el número de cedula y debe firmar la persona que recibe, llenar fecha y sello. Las guías con prueba de entrega se entregaban al otro día, si quedaban pendientes, se devuelven indicando el porqué, si es por falta de tiempo, ect, pero justificando. El salario del demandante no lo conoce, no estaban autorizados para dar información falsa, ni facultados para firmar por quien recibe la guía.

José Wilmar Echavarría, dijo ser independiente, conocer al demandante desde hace como 8 a 10 años, porque trabajó en Domina hace como 9 años. No sabe, no recuerda cuando empezó a laborar en la empresa demandada, pero recuerda haber culminado el contrato en el año 2021. También ocupó el cargo de mensajero para entrega de correo masivo, es decir que hacía lo mismo que Alonso. No conoce porque le fue terminado el contrato a Alonso. Expone que a cada mensajero, al comenzar la jornada le dan una cantidad determinada de sobres, que hacía lo que alcanzaran, debían de llenar las guías con hora, fecha de entrega, nombre de quien recibe, teléfono y al otro día tenían que liquidar lo que se entregó, si se podía en el momento de entrega del correo se llenaba la totalidad de la guía; por parte de la empresa no se le decía nada al respecto. (Registro a la hora 1: 45 Mntos)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS

DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS

Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

Marcela Muñoz Mena, indicó ser la directora de talento humano de la empresa Domina, desde hace 20 años trabaja en dicha empresa. Si conocer al actor y saber las causales de la terminación del proceso. Además, es la persona encargada de adelantar el proceso de descargos, sabe que el demandante fue llamado a razón de existir varias malas entregas, malas devoluciones y registrar datos falsos, según prueba que le fue entregada. Domina a las guías que presentan reporte de no entrega o novedad, al enterarse de las novedades realizó auditoria, además los clientes se quejan, por eso debe ser vigilantes de la entrega del correo. En el caso específico del demandante, existía el resultado de auditoria y quejas de usuarios. Los mensajeros deben de verificar que en efecto las guías estén bien diligenciadas, además afirma que los empleados o trabajadores si conocen de la existencia del departamento de auditoria. El proceso del día a día, es entregar la correspondencia, asignar zona, entregar los formatos de forma directa, diligenciar las guías y liquidar las entregadas al otro día. Pueden hacer devoluciones, las que deben estar también diligenciadas. No conoce la zona asignada al actor al momento del despido. El reglamento interno dice, era conocido por el demandante porque se le puso de presente y además está publicitado en la empresa; argumenta que a los trabajadores no les autorizado dañar las guías, deben entregarse limpias e impecables, que las cartas copias son documentos guías que debe devolver el mensajero a la empresa. El correo que se le asigna al mensajero debe ser entregado entre 1 a 2 días, o sino debe acercarse al superior, a pedir auxilio. Hizo alusión a que son una empresa de correo certificado y las pruebas de entrega deben ser diligenciadas al momento de la entrega y con datos correctos, porque en caso concreto y de suministrarse datos falsos o hechos falsos, se exponen a ser multados. Para el caso del demandante se pasaron múltiples informes disciplinarios, al señor Adolfo se le hicieron varios procesos disciplinarios de descargos por malas entregas, malas devoluciones, daños a guías o cartas copias y falsificación de datos en prueba de entrega. Finalmente dejo, que no Adolfo ni ningún mensajero está autorizado para llenar las guías en casa. (Registro a la hora 12:13 Mntos)

Elkín Alberto Aguirre Valencia, dijo ser conductor el área de bodega de la empresa demandada, fue jefe de Adolfo y lleva laborando desde el año 2004. Respecto del proceso de entrega de los sobres y correos a los mensajeros, dice que es una tarea de diario, se asigna ruta, se debe llevar a la dirección el producto (carta, sobre, notificaciones, ect), y se debe certificar la entrega, los cuales deben sere firmados, otros se tiran bajo puerta, y da varios ejemplos, hay clientes que autorizan que el documento o sobre se deje bajo puerta, como las facturas de tigo hogar y Une, pero se debe colocar el color de la puerta y de la fachada. Las notificaciones del Municipio de Medellín deben ser entregadas directamente, hacer firmar la guía de quien recibe, con C.C. y número de contacto, hora, colocar sello y firma el mensajero. Los resultados de entrega y de novedades, se debe entregar al día siguiente. (Declaración en registro grabación a las 2 horas: 35 Mntos)

Ahora, en lo que nos atañe y en relación a las normas que se deben considerar en lo que refiere a la terminación del contrato de forma unilateral, debemos ceñirnos a lo dispuesto en el artículo 64 del CST, el cual reza:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS
DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Ahora en relación con lo dispuesto en el reglamento interno de la entidad demandada, habrá de resaltar que los trabajadores de la empresa conocen de ella, porque se hace entrega al momento de comenzar la relación laboral y porque se encuentra publicitada dentro de la empresa, así se infiere de la prueba testimonial recaudada.

En lo referente a los artículos 77 a 79 del reglamento Interno, se tiene establecido lo siguiente, según documento anexo con la contestación:

“Artículo 77. Se establecen las siguientes calases de faltas leves y las correspondientes sanciones disciplinarias, así:

...C. La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días, y por segunda vez falta grave.

...G. Cumplir rigurosamente los requisitos exigidos por los clientes de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. para la entrega certificada de correos,

tales como: firma legible o nombre en la prueba de entrega, colocar fecha y hora de entrega, colocar el número del teléfono de quien recibe y colocar sello del mensajero encargado de la entrega, su incumplimiento genera por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

H. Plasmar en las pruebas de entrega en caso de alguna devolución un (1) solo motivo de la misma y quien informó de ello, su incumplimiento genera por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

I. Liberar solo el correo autorizado por el jefe inmediato, su incumplimiento genera por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

J. Entregar información falsa o inconsistente sobre los correos entregados, devueltos o liberados, implica por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

K. Cuando se constate que la devolución de correos es incorrecta por el motivo, implica por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

L. Cuando no se entrega a tiempo el correo a tiempo al destinatario, siempre y cuando no cause perjuicio de consideración al Cliente, Usuario, destinatario y/o DOMINA ENTREGA TOTAL SAS dentro del plazo requerido para cada uno de ellos, constituye por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

M. No liquidar el correo al día siguiente de haber salido a su distribución, implica por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

N. Cuando se carga correo a pesar de tener pendiente correo por entregar, implica por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

Ñ. Cuando el correo no llegue limpio, con enmendaduras, tachaduras entre otras, implica por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

O. Tener dos o más zonas pendientes por liquidar y sin autorización del jefe inmediato, implica por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

P. Cuando no se libere el correo que no corresponde a la zona asignada, implica por primera vez suspensión hasta por ocho (8) días y por segunda vez constituye falta grave.

...”

Artículo 78. Se constituyen en faltas graves las siguientes:

“...4 La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias por segunda vez falta grave.

...

16. *cumplir rigurosamente los requisitos exigidos por los clientes de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS para la entrega certificada del correo, tales como: firma legible o nombre de la prueba de entrega colocar la fecha y hora de la entrega, colocar el número de teléfono de quien recibe y colocar el sello del mensajero encargado de la entrega, su incumplimiento genera por segunda vez falta grave.*

17. *Plasmar en las pruebas de entrega en caso de alguna devolución un (1) dolo motivo de la misma y quien informó de ello, su incumplimiento genera por segunda vez falta grave.*

18. *Liberar sólo el correo autorizado por el jefe inmediato, su incumplimiento genera por segunda vez falta grave.*

19. *Entregar información falsa o inconsistente sobre los correos entregados, devueltos o liberados, implica por segunda vez falta grave.*

20. *Cuando se constate que la devolución de correos es incorrecta por el motivo, implica por segunda vez falta grave.*

21. *Cuando se devuelva el correo por el motivo de NO Reside, Cerrado, Cambio de domicilio, No numera, Dirección incompleta, No recibido, Desconocido, Dirección no existe, Fallecido, rehusado, Cerrado, Zona Roja, Dificil acceso y se constate que el destinatario si reside o labora allí, constituye por primera vez falta grave.*

22. *Cuando no se entregue a tiempo el correo al destinatario, siempre y cuando no cause perjuicio de consideración al cliente, usuario, destinatario y/o DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, dentro del plazo requerido para cada uno de ellos, constituye por segunda vez falta grave.*

23. *Cuando se carga correo a pesar de tener pendiente correo por entregar, implica por segunda vez falta grave.*

24. *Cuando el correo no llegue limpio, con enmendaduras, tachaduras entre otras, implica por tercera vez falta grave.*

25. *Tener dos o más zonas pendientes por liquidar sin autorización de jefe inmediato, implica por segunda vez falta grave.*

26. *Cuando no se libere el correo que no corresponde a la zona asignada, implica por segunda vez falta grave. ...”*

En relación al procedimiento para comprobación de faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias, el Artículo 79 del reglamento interno de trabajo, tiene establecido lo siguiente:

1. *Conocida por el empleador o sus representantes la falta en que ha incurrido el trabajador, se procederá por parte del jefe inmediato o quien haga sus veces a realizar una comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputa la conducta posible de sanción.*
2. *En esta misma comunicación escrita, se realizará la formulación de los cargos imputados con indicación de manera clara y precisa de las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias, se relacionará las pruebas que fundamentan los cargos formulados y señalará la fecha y hora en que se realizará la diligencia de descargos.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS
DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

3. *Se realizará diligencia de descargos en el cual el trabajador justificará los hechos que se le imputan, podrá controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.*
4. *El pronunciamiento del director de talento humano deberá comunicarse por escrito al trabajador mediante un acto motivado y congruente, debiendo ser la sanción proporcional a los hechos que la motivaron y acorde a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y el reglamento interno de trabajo de Domina Entrega Total S.A.S.”*

Al valorar las pruebas recaudadas, se tiene que en la carta de despido del 17 de marzo de 2021, la entidad demandada relacionó entre otros artículos, el No. 62 del Código Sustantivo del Trabajo que hacen relación a la terminación por justa causa del contrato laboral. Fuera de ello, observa el Despacho que el trámite surtido previamente antes de darse la terminación de la relación laboral que unía a las partes, se encuentra regulada en el Artículo 79 del reglamento interno de trabajo, procedimiento que se hizo respetando el trámite administrativo que se detalla en el documento, además de estarse ajustado a los lineamientos del respecto y el debido proceso como lo instituye la Corte Constitucional.

Nota el Juzgado que revisa en consulta la providencia dictada, que el actor comenzó a laborar en la entidad demandada desde el 14 de julio de 2015 y para ese año ya tenía dos llamados de atención; que en la medida en que avanza su permanencia laboral, también incrementó sus faltas, tenía recurrentemente llamados de atención, en su mayoría sin que pudiera justificar sus faltas.

Incluso existen informes disciplinarios, como el de fecha 28 de febrero de 2017, y el del 3 de julio de 2018, donde se relaciona una gran cantidad de guías con inconsistencias, debiendo la empresa que verificar y corroborar todas esas diligencias:

DOMINA
ENTREGA TOTAL



Fecha: 28 de febrero del 2017

INFORME DISCIPLINARIO

Mensajero : Alonso Henao Vargas
Área a la que pertenece : correo masivo
Jefe Inmediato : Jader Alexander Ballesteros

La siguiente es una descripción de la falta al Reglamento Interno de Trabajo, cometida por el trabajador que aquí se menciona

Fecha del suceso : 28 de febrero del 2017
Hora :
Punto de trabajo asignado : Correo masivo

Revisando las devoluciones del municipio de Medellín se encontraron 11 cartas con las siguientes inconsistencias; No coloca la fecha y la hora de visita, no tiene descripción de predio en los cerrados tampoco coloca el nombre de quien da la información. Esta es una falta muy grave ya que hemos tenido muchos inconvenientes con el municipio de Medellín por estas inconsistencias. Solo se revisaron las cartas del municipio, la pregunta es cómo está el resto de los productos. Es de anotar que todos los días se les repiten lo mismo y se les capacita sobre el diligenciamiento de las guías y devoluciones. Los sobres son: 41571400600, 41570700201, 41570700186, 41571400187, 41571400434, 41570800156, 41570400541, 41571300530, 41573102235, 41570600015, 4157110019.



Fecha: 03 de julio 2018

INFORME DISCIPLINARIO

Nombre del trabajador : Alonso Henao Vargas
Área a la que pertenece : Correo
Jefe Inmediato : Elkin Aguirre

La siguiente es una descripción de la falta al Reglamento Interno de Trabajo, cometida por el trabajador que aquí se menciona

Fecha del suceso : 05 de mayo
Hora : 8:00 am
Punto de trabajo asignado : San Cristobal

El día sábado 05 de mayo se asigno al mensajero Alonso Henao, para laborar en la zona de San Cristobal, varios días después del área del escáner me entregaron 31 guías de Une porque presentaban novedad en la entrega, todas las guías solo tenían escrito como descripción del predio 1 piso, 2 piso, 3 piso no colocho descripción de fachada ni alguna observación adicional. Se le entrego estas guías a Alonso para que fuera a certificarlas y las devolvió a los pocos minutos argumentando que él se acordaba de las descripciones de las fachadas, se mando a un mensajero del área de auditorias a corroborar estas descripciones y ninguna coincidía con la descripción del predio que colocho en la guía.

Adjunto números de guías.

222248623882352,222248623882345,222248623882350,222248623882327,48620300189,
8624901888,48624901895,48624901211,222248623882321,222248623882324,2222486238823
25,222248623882322,222248623882326,222248623882396,222248623882399,2222486238824
01,222248623882385,222248623882383,222248623882384,222248623882351,2222486238823
36,222248623882337,222248623882339,222248623882340,222248623882343,2222486238823
41,222248623882342,222248623882344,222248623882349,222248623882348,2222486238823
46,222248623882316,222248623882315.

Además, el trabajador retuvo el correo de la zona de Castilla 2AB, la que según informe disciplinario del 24 de febrero de 2020, superaba más de 30 guías, 6 de ellas con más de 7 días en su poder y 28 con 5 días, sin haberse diligenciado.

Pero el hecho que al parecer rebozo la copa, fue la diligencia a que fue llamado para descargos el 4 de marzo de 2021, poniendo de presente el resultado de la auditoría realizada el 2 del mismo mes y año, donde se revisó aleatoriamente las guías del correo distribuido el 25 de febrero de 2021 en la zona de Castilla 2 AB, en el cual informó conocer el resultado de la auditoria, relacionándose un total de 9 novedades, dentro de las cuales se encontró que los datos aportados y descripción del lugar eran falsos o errados.

El trabajador en la diligencia de descargos no justificó ni brindó explicación de los hallazgos de la auditoria, lo que deja mucho que decir, pues al parecer en su deseo de terminar rápidamente sus labores, estuvo cometiendo por varios años, engaño de datos, información y mal entrega o novedad no solamente a la entidad con la cual tenía contrato laboral, sino, a todos los usuarios que acudían a la empresa demandada, a fin de lograr la entrega de documentos, información, sanciones, multas, etc. Inclúyase dentro de los usuarios a la Alcaldía de Medellín, quien notifica actos administrativos, situación que resulta bastante delicada y vulneraba para los afectados de dichas diligencias.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS
DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

De manera que la conducta asumida por el trabajador no puede ser aplaudible, al contrario, al ser una falta tan pero tan delicada, considera el despacho que faltó por parte de la empresa un seguimiento más riguroso, imposición de sanciones sucesivas y porque no, haber dado antes del 17 de marzo de 2021, la culminación del contrato laboral, eso si, respetando el debido proceso.

No se puede perder de vista el objeto social de la entidad demandada, el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal, como empresa de prestadora de servicios de recibo y entrega, puerta a puerta en forma rápida, extra rápida de carga liviana, encomienda y objetos postales en general, distribución de productos en vehículos de su propiedad o alquilados, con personal vinculado directamente a la empresa o bajo contratos celebrados con terceros, entre otros.

Significa lo anterior, que el actuar del actor perjudicó enormemente la actividad y el desarrollo de la empresa, porque el solo hecho de volver a revisar el trabajo que supuestamente debió haber realizado íntegramente, ajustado a la realidad, se detuvo la empresa asignando uno o varios empleados para poder auditar y corroborar las casta entrega o guías. Es decir, casi que se hizo un doble trabajo, sin encontrar una justificación con la que se pudiera explicar su actuar.

De lo anterior, entonces habrá de decirse que cuando el empleador decide dar por terminado el contrato de forma unilateral, habrá que revisarse y diferenciar entre despido legal sin justa causa y despido ilegal o arbitrario.

Valorada en conjunto la totalidad de la prueba, congruente con lo expuesto hasta el momento, tenemos que el actor no alcanza a demostrar que su salario fuera el indicado en los hechos de la demanda, y segundo, que el empleador demandado hay obrado al momento del despido de forma ilegal o injusta, al contrario se sujetó a lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 del reglamento interno de trabajo, encontrando éste Despacho Judicial, que se encuentra justificada la terminación de la relación laboral por parte de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS- a razón de que el trabajador ALONSO HENAO VARGAS incumplió con sus obligaciones como mensajero de correo, según situaciones reiteradas en procesos disciplinarios y concretamente de las diligencias que se le pusieron de presente en los descargos del 4 de marzo de 2021.

Hechas tales precisiones, se CONFIRMA la decisión tomada por la Juez Novena de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en la fecha 21 de marzo de 2023.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO HENAO VARGAS
DEMANDADA: DOMINA ENTREGA TOTAL SAS
Radicado: 05001-41-05-009-2021-00542-01

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, emitida el 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En esta instancia no se imponen **COSTAS**.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac7baab6a77aca0b7db7d9afa1daa43ddc130e922536988f3f62bba0616831c**

Documento generado en 18/04/2023 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>